

Recurso de queja CSJ 2517-2019-RH001

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - GUARDA DE MENORES

La sentencia que rechazó in limine el pedido de guarda con fines de adopción deducido por el matrimonio guardador de la niña -que convive con ella por decisión de su madre biológica desde hace 9 años- es arbitraria, pues dado el tiempo transcurrido desde el comienzo de las actuaciones, desestimar la pretensión inicial del matrimonio guardador, compartida por la madre biológica, por cuestiones estrictamente formales importa una evaluación del asunto alejada de las directrices constitucionales que deben guiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño).

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Si bien el respeto al debido proceso y la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción constituyen premisas fundamentales que no pueden ser soslayadas ni desconocidas tanto por quienes la solicitan como por quienes deben decidir al respecto, en resguardo del derecho de defensa y de la seguridad jurídica (arts. 18 de la Constitución Nacional), frente a situaciones de marcada excepcionalidad, a la hora de decidir, la satisfacción del interés superior exige atender a una visión de conjunto.

GUARDA DE MENORES - ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Si bien cabe dejar sin efecto el rechazo in limine del pedido de guarda con fines de adopción deducido por el matrimonio guardador de la niña -que convive con ella por decisión de su madre biológica desde hace 9 años-, ello no importa admitir sin más la pretensión de aquellos frente a la ausencia de informes especializados que devienen imprescindibles en la materia, sino juzgar sobre la improcedencia de desestimar un pedido de guarda con fines de adopción cuando las circunstancias actuales del caso orientan, prima facie, en sentido contrario, lo que importaría desandar un camino recorrido en una etapa crucial en la vida de la infante sin que se hubieran acreditado elementos que demuestren un mayor beneficio para ella.

GUARDA DE MENORES - ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

A la hora de evaluar las consecuencias que se derivan de la decisión de controversias en la cual están involucrados niños, niñas y adolescentes no cabe desconocer la importancia y efectos que el paso del tiempo tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación, pues es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose entonces el tiempo transcurrido, en un factor que –pese a no ser lo deseable y cuya configuración como elemento de ponderación debería procurarse evitar- adquiere una consideración especial a la hora de definir el asunto y determinar su interés superior.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA - JUECES

El interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, y es deber inexcusable que tienen los jueces garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles, pues los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el citado principio estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de los niños, niñas y adolescentes se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - ADOPCION - CONSTITUCION NACIONAL

Los conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño; principio que encuentra consagración constitucional en el art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental que recepta con esa jerarquía a la Convención sobre los Derechos del Niño, e infra-constitucional en el art. 3º de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los arts. 595 inc. a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La doctrina relativa a que sentencias de la Corte deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque resulten sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario adquiere una especial consideración cuando aquéllas importan modificar o mantener relaciones interpersonales que se enmarcan en una dinámica propia con incidencia en la respuesta jurisdiccional y de las que no es posible prescindir a fin de adoptar una decisión que atienda de manera primordial al interés superior del niño, en tanto la configuración del citado interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de la infante.

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - JUECES

Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar.

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - JUECES

A la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ella a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o

reparar; conclusiones que adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A SER OÍDO - DERECHO A SER OIDO

Una ponderación adecuada del interés superior del niño, en tanto principio que debe orientar y condicionar las decisiones de quienes tienen a su cargo resolver los conflictos que los involucran, exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (conf. art. 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño; art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 18 de la ley de la provincia de Misiones II n° 16).

RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA - RECURSOS LOCALES - DEBIDO PROCESO - DEFENSA EN JUICIO

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local deducidos por ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48; empero, dicho criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos suficientes o mediante una inadecuada ponderación de las circunstancias del caso, a una limitación sustancial de la vía utilizada por los recurrentes, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RECURSO EXTRAORDINARIO - ADOPCION - GUARDA DE MENORES

La decisión de la cámara que confirmó el rechazo in limine el pedido de guarda con fines de adopción resulta equiparable a sentencia definitiva, desde que por un lado, es susceptible de causar un agravio de insuficiente o dificultosa reparación ulterior con clara repercusión en los derechos de la niña involucrada dada la incidencia que tendrá en su vida actual y futura, y por otro, torna inoperante para los interesados la posibilidad de deducir una nueva pretensión con idéntico objeto, aspectos que habilitan la admisibilidad del recurso.

GUARDA DE MENORES - ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - JUECES

La circunstancia de que la ley 24.779 disponga que sea un juez el que con exclusividad otorga la guarda con fines de adopción y lo habilite para separar al niño de los pretendidos guardadores en caso de entrega directa, conlleva la necesidad de que las decisiones para lograr dicho cometido sean rápidas y eficaces (Voto del juez Rosenkrantz).

GUARDA DE MENORES - ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - JUECES

En los casos de entregas directas de niños, el mandato legal exige una decisión inmediata para revertir la situación irregular expresamente prohibida por la ley, más allá de las instancias judiciales por las que pudiera transitar el proceso; y ello supone, asimismo, que esa decisión

sea ejecutada también sin demora, en tanto no proceder de ese modo importa directamente tolerar y mantener una situación irregular que afecta, en general, el sistema legal de adopciones y, con el transcurrir del tiempo, el interés superior del niño en particular, dificultando la misión de los jueces de hacer cumplir la ley (Voto del juez Rosenkrantz).

ADOPCION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - JUECES

Es inadmisibles que los tribunales soslayan que el tiempo es un elemento esencial en todos los procesos en los que intervienen los niños, especialmente en los trámites vinculados con la adopción, pues durante estos procesos transcurren etapas de particular trascendencia en las que los niños adquieren hábitos y afectos que contribuyen a la formación de su personalidad; así el factor tiempo tiene un efecto constitutivo en la personalidad del niño, en tanto es en esa etapa en la que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, por lo que los jueces no pueden prescindir de dicha circunstancia al momento de tomar decisiones. (Voto del juez Rosenkrantz).

